


	<p>RESOLUCION DTC N° 04380 16 ABR 2018</p> <p><i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores GILDARDO RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, PAULO CRUZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y HERMILA UNIGUACA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. **PS-06-18-001-117-15**, en contra de la señora los señores Gildardo Rivera Peña identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, Jaime Rivera Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, Paulo Cruz Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y Hermila Uniguaca identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380 para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073011 de fecha de 14 de Agosto de 2015, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de un (01) bulto de carbón vegetal (Subproducto forestal), en buen estado, decomiso realizado al señor Gildardo Peña Rivera titular de la cedula de ciudadanía No. 17.616.278 de San

**RESOLUCION DTC N°**

0438 16 ABR 2018

*“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015



ISO 9001



José del Fragua – Caquetá, el señor Jaime Rivera Perdomo titular de la cedula de ciudadanía No. 17.648.972 de Florencia – Caquetá, el señor Paulo Cruz Beltrán titular de la cedula de ciudadanía No. 17.768.066 de Florencia – Caquetá y la señora Hermila Uniguaca titular de la cedula de ciudadanía No. 40.670.380 de Florencia – Caquetá; los cuales fueron hallados en flagrancia realizando actividades de quema para la extracción de carbón y aduciendo como causal del decomiso movilizar subproductos forestales sin los permisos y/o autorización de la autoridad ambiental pertinente.

Que allegada el acta mencionada, este despacho ordena a la contratista Paola Andrea Parra Dussán realizar las actuaciones respectivas elaborando el acta de decomiso preventivo ADP-DTC-001-0231-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, donde consta el decomiso de un (1) bulto de carbón vegetal (Subproducto forestal), en buen estado.




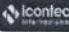
Que posteriormente se elabora acta de avalúo AAD-DTC-001-0232-2015 de fecha de 14 de agosto de 2015, realizada por la contratista Paola Andrea Parra Dussán, donde consta que la especie decomisada a un (1) bulto de carbón vegetal (subproducto forestal), en buen estado. Según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de trece mil pesos m/cte (\$ 13.000.00).

Que se allega igualmente informe técnico de fecha 14 de agosto de 2015, por parte de la contratista Paola Andrea Parra Dussán, en el cual se informa que el subproducto forestal decomisado queda almacenado en la bodega de CORPOAMAZONIA – Caquetá ubicada en el barrio avenida.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-117-15, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0117-2015 del 13 de Agosto *“por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.* por movilización ilegal de Carbón Vegetal”.

Que no fue posible surtir la notificación personal del acto administrativo los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC N° 0438 16 ABR 2018</p> <p><i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores GILDARDO RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, PAULO CRUZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y HERMILA UNIGUACA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		 
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

cedula de ciudadanía No. 40.670.380”, dado que no reposa en el expediente ningún otro dato de domicilio, teléfono, correo; motivo por el cual se surte la notificación por aviso tal y como lo indica el artículo 68 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo el día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

II. DESCARGOS

Que se venció el término del silencio para la presentación de descargos de los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”, el 30 de Mayo de 2017, y no se allegaron a este despacho.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0073011
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre ADP-DTC-001-0231-2015
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y flora silvestre AAD-DTC-001-0232-2015
4. Oficio N° 2015-2074 SIJIN-GRAUR-29
5. Oficio DTC 3783 del 14 de Agosto de 2015
6. Informe técnico Decomiso preventivo de carbón vegetal 14 de Agosto de 2015
7. Oficio DTC-2988 de Citación notificación personal del auto de apertura
8. Auto de Apertura DTC-No OJ 0117-2015 del 31 de Agosto.
9. Auto de tramite 074 de 2017
10. Auto de Tramite de cierre de etapa probatoria DTC N° 104 de 31 mayo
11. Notificación por estado No 032 del 01 de junio de 2017.
12. Informe técnico N° 0069 de junio de 2017.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

0438 16 ABR 2018

“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:




El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: “Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”

Que el artículo 224 ibídem, señala: “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)”

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0438 16 ABR 2018	 
	<p>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores GILDARDO RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, PAULO CRUZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y HERMILA UNIGUACA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que “Toda empresa forestal deberá obtener permiso.”

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: “Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley”

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal “CARBÓN” se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

IV. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0438 16 ABR 2018	  
	<p>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores GILDARDO RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, PAULO CRUZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y HERMILA UNIGUACA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido a los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380” por aprovechamiento ilegal de Carbón Vegetal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.




Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 la contratista FANY YINETH OTAYA CABRERA, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

(...)

RECOMIENDA

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación de sanción, con aplicación del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en específico el título

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 04380 16 ABR 2018	 
	<p><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores GILDARDO RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, PAULO CRUZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y HERMILA UNIGUACA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

10 que trata sobre el régimen sancionatorio y el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código **PS-06-18-001-117-15** y la responsabilidad de los señores **Gildardo Rivera Peña** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **Jaime Rivera Perdomo** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **Paulo Cruz Beltrán** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **Hermila Uniguaca** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380, por transportar Subproductos de la flora silvestre (Carbón vegetal), sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: De acuerdo con la información obtenida de la base de datos del Fosyga y SISBEN, de los señores **Gildardo Rivera Peña** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **Jaime Rivera Perdomo** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **Paulo Cruz Beltrán** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **Hermila Uniguaca** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380, pertenecen al régimen Subsidiado como cabezas de familia con un puntaje que oscila entre los 12,84 a 30,92, identificándose en ellos un nivel socio económico bajo, por tanto se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, imponer como sanción a los responsables de la infracción ambiental el **decomiso definitivo** del subproducto forestal que corresponde a Carbón de origen vegetal (01 bulto) .

TERCERO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código código **PS-06-18-001-117-15** en contra de los señores **Gildardo Rivera Peña, Jaime Rivera Perdomo, Paulo Cruz Beltrán y Hermila Uniguaca.**
(...)

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380". con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC N°

0438

16 ABR 2018

“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015



ISO 9001



Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380”. Teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC de cargos del 31 de Agosto de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de acuerdo al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual reposa en el informe técnico.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:




ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractora ambiental a la señora los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380 dde conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de los señores **GILDARDO RIVERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, **JAIME RIVERA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, **PAULO CRUZ BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y **HERMILA UNIGUACA** identificada con cedula de ciudadanía No.40.670.380 el **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal, correspondiente a un (1) bultos de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0438 16 ABR 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra los señores GILDARDO RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.616.278, JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.972, PAULO CRUZ BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.768.066 y HERMILA UNIGUACA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.380".</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO CUATRO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	